



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN REYES GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor GERMÁN REYES GARCÍA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 222382018000001 del 13 de febrero de 2018, y, 222012018000001 del 20 de marzo de 2018, tras considerar que violaban los preceptos constitucionales y legales de manera clara y ostensible.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 21 de marzo de 2019 el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora aclarara las pretensiones de la demanda, en el sentido de *"individualizar con toda precisión el acto administrativo principal y definitivo que decidió dar por no válida la declaración del impuesto sobre la renta con radicado interno No. 91000456822021 presentada el 13 de octubre de 2017 (fols.37-39), que no es otro que el de primera instancia en la vía administrativa, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA, los que se entienden demandados son los actos que resolvieron los recursos elevados contra el mencionado acto administrativo, y no viceversa, toda vez que éste sigue vigente en el ordenamiento jurídico, circunstancia que hace obligatoria su individualización en el escrito de demanda"*.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla intencional)

De tal manera que, si en el estudio de admisibilidad de la demanda el administrador de justicia advierte el cumplimiento de uno o varios de los casos relacionados, deberá disponer el rechazo de la misma.

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **21 de marzo de 2019¹**, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora aclarara las pretensiones de la misma, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA, pues el acto definitivo no fue individualizado en aquellas.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 48 del **22 de marzo de 2019²**, notificación que además fue remitida al correo electrónico del apoderado, informado en la demanda, según consta a folio 60, del cual obra constancia de que entrega al servidor de destino a folio 83. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el **08 de abril de 2019** para subsanar dicha irregularidad, no obstante, no fue sino hasta el **07 de mayo de 2019**, cuando presentó la subsanación en escrito visible a folios 61-82.

Siendo ello así, advierte la sala que no fue presentada dentro de la oportunidad legal, es decir, el apoderado de la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído presentando la subsanación por fuera del término otorgado, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con la irregularidad advertida en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el

¹ Fol. 59

² Fol. 59 vuelto.

presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables; por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 21 de marzo de 2019, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para proferir una decisión de fondo, garantizándose con ello la contradicción de la proposición jurídica completa, pues resultaría contrario al ordenamiento jurídico atacar la legalidad de los actos que resuelven los recursos en vía administrativa dejando incólume y por ende produciendo efectos jurídicos al acto definitivo, acto este cuya pretensión de nulidad no puede ser oficiosa, toda vez que el legislador solo autorizó entender demandados o suplir la voluntad del actor cuando este omite atacar los actos que decidieron los recursos (art 163 CPACA), pero no existe posibilidad legal para que el juez, atienda una pretensión no efectuada respecto del acto definitivo, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por GERMÁN REYES GARCÍA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el once (11) de julio de 2019, según Acta No. 39.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ